RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2092/2014/II y su acumulado IVAI-REV/2108/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Respuestas insatisfactorias

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/2092/2014/II y su acumulado IVAI-REV/2108/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de octubre de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, en las que solicitó lo siguiente:

Mediante folio 00807314:
"… los fondos aportaciones en especie o dinero que ha dado al patronato del parque ecológico Macuiltepetl en lo que va de esta administración municipal …"

Mediante folio 00807414:
"… los fondos que han destinado al patronato del parque Macuiltepetl de 2010 a 2013 …"

II. El treinta de octubre del dos mil catorce, el sujeto obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información, por medio del

oficio número DE/146/2014 del veintiséis de junio del dos mil catorce, signado por el Licenciado Fernando Villa Amezcua, en su carácter de Director de Egresos, visible a fojas siete y treinta y cuatro del presente sumario, a través del que informó:

"… Dentro de la estructura del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. No existe el Cuerpo Consultivo del Parque Ecológico del Derro (SIC) de Macuiltepetl …"

La respuesta anterior fue considerada insatisfactoria por le ahora recurrente, por lo que interpuso recursos de revisión a través del Sistema Infomex Veracruz, que se tuvieron como formalmente presentados mediante acuerdos del tres y diez de noviembre del dos mil catorce, respectivamente, en los que medularmente señaló como agravios que la respuesta no corresponde con la información solicitada, debido a que el sujeto obligado confundió la figura del Patronato con el de Cuerpo Consultivo.

III. Los recursos fueron radicados mediante acuerdos del tres y diez de noviembre del dos mil catorce, bajo las nomenclaturas IVAI-REV/2092/2014/II e IVAI-REV/2108/2014/II, respectivamente, señalados al inicio de esta resolución, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión existe identidad en relación a las partes, por acuerdo del doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes arriba indicados, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del doce de noviembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión y su acumulado, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral a los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, la descripción de los actos recurridos, la exposición de los agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, las respuestas proporcionadas y los agravios hechos valer por

el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la negativa de proporcionar la información, violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis de los agravios y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones IX y XXX, 8.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de las solicitudes del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que las solicitudes son pertinentes en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones IX y XXX, 8.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa de proporcionar la información solicitada, de igual forma es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

De lo anterior se advierte que la información solicitada, relativa a los fondos de aportaciones en especie o dinero que se han dado al

patronato del Parque Ecológico Macuiltépetl, consiste en información pública que constituye obligaciones de transparencia, al actualizar la hipótesis prevista por el artículo 8.1, fracciones IX y XXX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que el Ayuntamiento de Xalapa tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar en su portal de transparencia, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que tiene conferidas conforme a la legislación correspondiente.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de forma total con el Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con las obligaciones de transparencia arriba indicadas.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado respondió las solicitudes de información referidas en el Resultando I de la presente resolución, mediante oficio número DE/146/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Fernando Villa Amezcua, en su carácter de Director de Egresos del sujeto obligado, visible a fojas siete y treinta y cuatro del presente sumario, a través de las que respondió lo siguiente:

"… Dentro de la estructura del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. No existe el Cuerpo Consultivo del Parque Ecológico del Derro (SIC) de Macuiltepetl …"

Con base en las respuestas del sujeto obligado, que medularmente consistieron en no proporcionar la información requerida, por variar indebidamente lo solicitado por el ahora recurrente, al manifestar que no cuenta dentro de su estructura con la figura del Cuerpo Consultivo del Parque Ecológico del Cerro de Macuiltépetl, siendo que en la especie se solicitó lo relativo al Patronato del parque en comento; se colige que los agravios planteados por el ahora recurrente son **parcialmente fundados**, en virtud que con lo respondido se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 64.1, fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al no corresponder con lo solicitado.

En este orden de ideas, el Ayuntamiento de Xalapa compareció al recurso que en este acto se resuelve, por medio de los oficios números UMTAI-900/14 y UMTAI-909/14 del doce y dieciocho de noviembre de dos mil catorce, respectivamente, signados por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, a través de los que substancialmente ratificó sus respuestas primigenias, además de proporcionar en ambos casos el oficio número DE/297-A/2014 del siete de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Fernando Villa Amezcua, en su carácter de Director de Egresos del sujeto obligado, visible a fojas setenta y uno y noventa y dos del presente sumario, a través del que respondió:

"… detallar los fondos de las aportaciones en especie o dinero que el Municipio ha dado al Patronato del parque ecológico Macuiltepetl **en lo que va de esta administración municipal**.

Asimismo le informo que después de una búsqueda exhaustiva, este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., no ha otorgado ningún tipo de apoyo al Patronato del parque ecológico Macuiltepetl …"

(El énfasis es propio).

De las contestaciones del sujeto obligado, este Consejo General considera que durante la substanciación del presente medio recursal el sujeto obligado logró responder y perfeccionar la respuesta realizada a la primera solicitud de información identificada bajo el folio **00807314**, en virtud que al proporcionar el oficio de mérito, adecuó su conducta a lo establecido por el numeral 29.1, fracciones III y IX de la Ley 848 de la materia, al demostrar haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la información pública requerida, respecto a la actual administración municipal.

Resulta menester señalar que este Pleno ha considerado tomar en cuenta la competencia que tiene el Director de Egresos del sujeto obligado, para motivar las respuestas a las solicitudes de información que nos ocupan, no obstante no haber sido emitidas por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, como lo establece el numeral 8.1, fracción IX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en razón que en a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y no retardar las respuestas que emita el sujeto obligado, la Dirección de Egresos cuenta con facultades para proporcionar la información solicitada, dado que depende directamente de la Tesorería Municipal, tal y como lo establece el artículo 20, inciso b) del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintiuno de marzo del dos mil catorce, en los siguientes términos:

"… Artículo. 20. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por las siguientes Direcciones:
…
b) De Egresos; …"

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 24, del Reglamento en comento, la Dirección de Egresos tiene la siguiente atribución:

"…Artículo 24. La Dirección de Egresos es la encargada de aplicar las políticas, procedimientos y lineamientos en materia de gasto público, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Tesorería y preparar los flujos de efectivo para la correcta aplicación de los recursos económicos …"

Continuando con el análisis de la secuela procesal y a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, el Consejero Ponente mediante proveídos del dieciocho y veintiuno de noviembre del dos mil catorce, requirió al ahora recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fueran notificados dichos proveídos, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Siendo el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario que demuestren que así lo haya atendido la parte recurrente, de lo que se desprende su consentimiento tácito, sin embargo, este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo respondido, con el resultado de que el sujeto obligado no cumplió satisfactoriamente con la obligación que le impone el artículo 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la solicitud de información identificada con el folio **00807414**, en razón que la respuesta proporcionada a través del oficio número DE/297-A/2014 del siete de noviembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado Fernando Villa Amezcua, en su carácter de Director de Egresos del sujeto obligado, sólo hace referencia a lo que va de esta administración municipal, dejando de responder lo correspondiente a los ejercicios dos mil diez a dos mil trece.

En este orden de ideas y para realizar una adecuada valoración de lo respondido, es de considerarse que si bien es cierto el Ayuntamiento de Xalapa no cuenta dentro de su estructura con la figura del Patronato del Parque Ecológico del Cerro de Macuiltépetl y por tanto no tiene injerencia en su estructura y funcionamiento; también lo es que de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo los parques, jardínes y su equipamiento; de manera similar el artículo 71, fracción XI, incisos g) e i), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confiere a los ayuntamientos las siguientes funciones y servicios municipales:

"… g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
…
i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico; …"

Cabe señalar que los preceptos anteriores han sido retomados por la Ley Orgánica del Municipio Libre, al establecer como atribuciones de los ayuntamientos, en su numeral 35, fracción XXV, incisos g) e i), lo siguiente:

"… g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
…
i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico; …"

En concordancia con lo anterior, es de advertirse que el Parque Ecológico Macuiltépetl, es una elevación de origen volcánico que constituye el punto más alto de la ciudad de Xalapa, localizado en la zona urbana central de la ciudad, declarado área verde reservada para la recreación y educación ecológica mediante decreto del Gobernador Rafael Hernández Ochoa, publicado en la Gaceta Oficial de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; que cuenta con una Asociación Civil denominada Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépec, constituida legalmente el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y tres, que tuvo como finalidad desde su origen rescatar al Parque Macuiltépetl del abandono en el que se encontraba y contribuir activamente al desarrollo sustentable del parque, incrementando las actividades de educación, recreación y restauración ambiental.

Aunado a lo anterior es de señalarse que la finalidad del Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépec, Asociación Civil, es coincidente con las atribuciones que tiene encomendadas el Ayuntamiento de Xalapa, por lo que no obstante, no formar parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, guarda íntima relación con las actividades que tiene delegadas por mandato legal, por lo que al corresponder al Ayuntamiento de Xalapa la promoción y planeación del desarrollo y equilibrio ecológico de los parques y jardines, como es el caso del Parque Ecológico Macuiltépetl, es inconcuso que aún y cuando no tiene injerencia en su funcionamiento interno, por consistir en una asociación civil, no debe desconocer el funcionamiento y los fondos legales que se proporcionan al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépec, Asociación Civil, dado que fue constituido específicamente para el rescate del parque que el sujeto obligado tiene bajo su resguardo.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el ahora recurrente, respecto de la solicitud de información identificada con el folio **00807414** y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1,

fracción III y 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se recurrió y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información indicada, en los términos que se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo del recurrente ---------- (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción III, en relación con el 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se recurrió y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Xalapa**, entregue la información requerida al ahora recurrente, en los términos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos